



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **028** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **15 FEB 2022**

VISTOS: Oficio N°4406-2021/GRP-DRSP-43002011, de fecha 29 de diciembre de 2021, mediante el cual la Dirección Regional de Salud Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **VERONICA VALVERDE PEÑA**, y; el Informe N° 93-2022/GRP-460000 de fecha 04 de febrero de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, con Hoja de Registro y Control N° 13331-2021 de fecha 23 de setiembre de 2021, **VERONICA VALVERDE PEÑA**, en adelante la administrada, solicitó ante la Dirección Regional de Salud Piura se le otorgue: a) El beneficio de "Canasta de Alimentos" en la suma de S/ 1, 000 soles mensuales, en cumplimiento de la Ordenanza Regional N° 074-2005/GRP y se incorpore dicho beneficio en sus haberes mensuales a partir de la fecha. b) En calidad de reintegro se ordene el pago del beneficio de Canasta de Alimentos, dejados de percibir desde el 01 de enero de 2006 hasta la actualidad, más intereses legales respectivos;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°1155- 2021/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 09 de noviembre de 2021, la Dirección Regional de Salud Piura resolvió declarar improcedente la solicitud presentada por la administrada;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 17302 de fecha 15 de diciembre de 2021, la administrada interpone formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N°1155-2021/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 09 de noviembre de 2021;

Que, a través del Oficio N° 4406-2021/GRP-DRSP-43002011 de fecha 29 de diciembre de 2021, la Dirección Regional de Salud Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. De conformidad con lo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444, el plazo máximo para interponer los recursos administrativos contra los actos administrativos es de **quince (15) días perentorios**, los cuales se contabilizan a partir de notificado el acto administrativo, plazo perentorio e improrrogable cuyo vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho invocado;

Que, la resolución impugnada ha sido debidamente notificada a la administrada el día **30 de noviembre de 2021**, de acuerdo al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 30; en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el día **15 de diciembre de 2021**, por lo tanto, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la pretensión de la administrada es que se le reconozca el derecho a percibir el beneficio de la canasta de alimentos en la suma de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 028 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 15 FEB 2022

S/1000 soles mensuales, beneficio reconocido según alega, mediante Ordenanza Regional N°074-2005/GRP de fecha 12 de junio de 2005, y que dicho beneficio sea pagado desde el 12 de junio del 2005 hasta la actualidad;

Que, respecto a la canasta de alimentos otorgada mediante Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR-PIURA-P de fecha 10 de marzo de 1999, el Ex CTAR Piura, actual Gobierno Regional Piura, otorgó el concepto de "Canasta de Alimentos" a los trabajadores que desarrollaban actividades laborales en forma efectiva en la **Sede Regional, en las Gerencias Sub Regionales Luciano Castillo Colonna, Aldea Infantil San Miguel, Agua Bayóvar y TASEEM**. Dicho de otra manera, la canasta de alimentos se otorgó a los trabajadores que en el año 1999 pertenecían a la **Sede Regional, Aldea San Miguel, Agua Bayóvar, TASEEM y Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna**, todas ellas, dependencias del EX CTAR Piura; lo que delimita el ámbito de sus beneficiarios, en congruencia con la capacidad de financiamiento y presupuestal para su otorgamiento. Siendo ese el ámbito establecido en el artículo 3 de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10 de marzo de 1999, su percepción exige que sus beneficiarios sean trabajadores que desarrollan actividades laborales en forma efectiva en la Sede Regional, Aldea San Miguel, Agua Bayóvar, TASEEM y Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna. Por tanto, si la administrada pretende que se le otorgue la canasta de alimentos, debe acreditar que es personal perteneciente a la Sede Regional, Aldea San Miguel, Agua Bayóvar, TASEEM y Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna;

Que, cabe precisar que la Dirección Regional de Salud Piura no pertenece a la Unidad Ejecutora Sede Regional del Gobierno Regional, conforme al artículo 3 de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10 de marzo de 1999, y tampoco a la Unidad Ejecutora Luciano Castillo Colonna, ni es equivalente a la Aldea San Miguel, Agua Bayovar y Taseem; por el contrario la Dirección Regional de Salud Piura es otra Unidad Ejecutora, la N° 400 del Pliego 457 del Gobierno Regional que no fue comprendida expresamente en el artículo 3 de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, y tampoco se entiende que así haya ocurrido con la Resolución Ejecutiva Regional N° 547-2006/GOB.REG.PIURA, de fecha 13 de julio de 2006, rectificadora de oficio con la Resolución Ejecutiva Regional N°984-2006/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 29 de diciembre de 2006 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 988-2006/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 29 de diciembre de 2006, pues esta precisó que se otorgue en los mismos términos, esto es, conforme a la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P. En ese orden de motivos, la administrada al no encontrarse comprendido en el artículo tercero de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, no es beneficiaria de la canasta de alimentos;

Que, es preciso agregar que la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10 de marzo de 1999, no tiene calidad de norma con rango de ley, por lo que se trata de una decisión administrativa con efectos sobre determinados administrados dentro de una situación concreta, considerando el mismo criterio para Resolución Ejecutiva Regional N° 547-2006/GOB.REG.PIURA, de fecha 13 de julio de 2006, rectificado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 984-2006/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 29 de diciembre de 2006 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 988-2006/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 29 de diciembre de 2006;

Que, respecto a la Resolución Ejecutiva Regional N° 143-90, de fecha 03 de agosto de 1990, citada por la administrada, es preciso señalar que la referida Resolución fue emitida antes que el CTAR Piura sustituyera a la Asamblea y Consejo Regional de la Región Grau, que fuera creada con





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 028 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 15 FEB 2022

Ley N° 24793 el 16 de febrero de 1988, como un organismo descentralizado con personería jurídica y de derecho público interno, con autonomía administrativa y económica, siendo creado sobre la base de los departamentos de Piura y Tumbes. Por tanto, lo dispuesto en la referida resolución era aplicable a un ámbito organizacional diferente al actual;

Que, por último, respecto a la Ordenanza Regional N° 074-2005/GRP-CR, cabe señalar que el Gobierno Regional de Piura aprueba las modificaciones al Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional, cuya modificación fue necesaria a fin de complementar las funciones de los órganos comprendidos en el Pliego, adecuar la denominación de algunas unidades de organización por disposición legal expresa y uniformizar su denominación dentro del Reglamento de Organización y funciones; en ese sentido, dicho documento de gestión no dispone ni puede disponer el pago o el no pago del beneficio o incentivo laboral alguno y tampoco puede entenderse que la DIRESA PIURA sea parte de la sede central del Gobierno Regional Piura. Por ello, pretender que se extienda el pago de un beneficio o incentivo, que fue otorgado por el EX CTAR PIURA en el año 1999, por la sola adscripción - en fecha posterior - de la DIRESA PIURA al Pliego del Gobierno Regional Piura es subvertir la finalidad del acto administrativo contenido en la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, además de contravenir el principio de previsión y provisión presupuestal, en virtud del cual toda decisión que tenga incidencia presupuestaria deberá considerar previamente la disponibilidad presupuestaria, pues, se entiende que la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P sólo podía prever - como es lógico - una cobertura presupuestal en favor de sus beneficiarios identificados previamente (no estando comprendido el personal administrativo de la DIRESA PIURA por no depender del EX CTAR PIURA), evitando generar un desorden administrativo y presupuestal en el Pliego; siendo - en consecuencia - desproporcionado plantear una equiparación de un beneficio otorgado en el año 1999 en un momento y contexto diferente como es al año 2005;

En ese sentido, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por la administrada debe ser declarado **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N°1155- 2021/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 09 de noviembre de 2021, presentada por **VERONICA VALVERDE PEÑA**, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 1028 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 15 FEB 2022

prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el Acto que se emita a se emita a **VERONICA VALVERDE PEÑA**, en su domicilio real en Av. Grau 419 distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura en el modo y forma de ley, comunicar a la Dirección Regional de Salud Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
LUCAS ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional